

LEY XXVII.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que el salario del abogado y procurador de pobres no se pague de la real hacienda.

Ordenamos que el salario asignado al abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos de justicia, y no de nuestra caja, ni otra hacienda real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva á la caja de las condenaciones de penas de cámara ó gastos de justicia.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 4 de setiembre de 1531. D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563.

Que no pueda ser abogado en audiencia pariente de oidor de ella en los grados que esta ley espresa.

Prohibimos y espresamente defendemos que ahora ni en ningun tiempo pueda ser abogado en ninguna de nuestras audiencias reales de las Indias ningun letrado donde fuere oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de que el letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco. Y mandamos que no sea admitido á la abogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del presidente ó fiscal de la audiencia.

Que los abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa, ley 9, tit. 28 de este libro.

Que los procuradores no presenten peticiones sin firma de abogado, ley 11, tit. 28 de este libro.

TITULO VEINTE Y CINCO.

De los receptores y penas de cámara, gastos de estrados y justicia y obras pias de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 67 de las de 1563.

Que los receptores cobren las penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.

Ordenamos y mandamos que los receptores de penas de cámara cobren todas las penas que en cualquiera forma nuestros presidentes y oidores aplicaren, así para nuestra cámara, como para estrados de las audiencias y otros gastos, y los alguaciles mayores tengan cargo de las ejecutar, y el receptor presente luego lo que cobrare ante los oficiales de nuestra real hacienda, los cuales lo pongan en el arca de tres llaves, y asienten en un libro con separacion de las penas de cámara y las de estrados, y el presidente y oidores tengan cuidado de saber cómo se hace el cargo al receptor, el cual al fin de cada un año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26 de este título, y siendo fenecida se envíe á nuestro consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres y de los oficiales reales, y fe de los escribanos de las audiencias, de las condenaciones que se hubieren hecho. (1)

(1) Sobre el modo de dar y tomar estas cuentas hubo en tiempo de la última visita del Perú diferencias con el regente y tribunal de Cuentas; que quedaron terminadas por la cédula de 18 de abril de 94 en que se resolvió, que los receptores presenten sus cuentas al regente como superintendente de estos ramos, el cual las pase sin glosar ni V.º B.º con oficio al tribunal de Cuentas para que en él se fenexcan y éste dé noticia de sus results al regente y al su-

LEY II.

D. Felipe II en Galapagar á 26 de noviembre de 1571.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 2.

Que donde no hubiere receptores de penas de cámara, gastos de justicia y estrados, las cobren los oficiales reales.

En muchas ciudades, villas y lugares de las Indias no hay receptores de las penas de cámara, gastos de justicia y estrados; con título de los señores reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas que las debieren pagar, y no los tesoreros solos, guardando y cumpliendo las órdenes que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demas hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde hubiere receptores no se entrometan los oficiales reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus títulos.

perintendente de hacienda para que use del sobrante como caudal del erario.

Así quedó revocada la ley 12, tit. 29, lib. 8, que ordenaba á los oficiales reales tomar las cuentas de estos ramos.

Téngase presente, que los regentes son los superintendentes subdelegados de las penas de cámara por el artículo 57 de su Instruccion. Véase tambien el artículo 55 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

De los receptores y penas de cámara.

LEY III.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1551. Y en Madrid á 20 de marzo de 1584. Y D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

Que las condenaciones de penas de cámara, gastos de estrados y de justicia, se entreguen á los receptores ú oficiales reales, donde no los hubiere, y hasta que esten entregadas no se distribuyan.

Convieni e es nuestra voluntad que las condenaciones de penas de cámara que se hacen y aplican por nuestras reales audiencias y por los oidores que salen á visitar los distritos, y los demas jueces y justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de estrados y de justicia, se entreguen luego en poder de los receptores de penas de cámara, y donde no los hubiere, en el de nuestros oficiales reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan ni paguen en todo ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta que conviene. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas conforme á la distribucion.

LEY IV.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.

Que ninguna cantidad se libre en penas de cámara sin licencia del rey.

Mandamos que los vireyes, presidentes y audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la cámara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y órden particular nuestra, y teniéndola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

LEY V.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1621.

Que los receptores no sumplan libranza sobre penas de cámara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

En nuestro consejo se ha tenido noticia de que los receptores de penas de cámara prestan de las condenaciones que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra cámara y fisco, al género de gastos de estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha habido esceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los receptores que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades que así hubieren suplido, y no cumplan ni acepten ninguna libranza que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de cámara que no tengan en ellas su consignacion sin nuestra órden particular, pues siendo, como es, hacienda real, no se puede librar ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento de que si así no lo cumplieren serán castigados.

LEY VI.

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de enero de 1650.

Que las audiencias pongan cuidado en que las penas de cámara se distribuyan con recaudos legítimos, y

TOMO I.

las salas del crimen, ni otro tribunal no las apliquen en otra forma.

Nuestras audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra cámara y fisco, así por las dichas audiencias como por las salas del crimen donde las hubiere, entren en poder del receptor general de cada audiencia ó de los oficiales reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legítimos, sin permitir que las salas del crimen ni otro tribunal ni ministro apliquen ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Y allí á 26 de mayo de 1573. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los presidentes, oidores y alcaldes del crimen no se entrometan en la cobranza de las penas de cámara ni gastos de justicia ó estrados, y la dejen á quien pertenece.

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias y á los alcaldes del crimen que no envíen á cobrar las penas de cámara, gastos de justicia y estrados, á los pueblos de su jurisdiccion, y dejen esta cobranza á los receptores nombrados, ó á los oficiales reales donde no hubiere receptores, y no los impidan enviar las personas para ellos necesarias, y lo mismo hagan en cuanto á las penas que á Nos pertenecieren en las ciudades donde residieren las audiencias.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 9.

Que los escribanos tengan libro de condenaciones de que den testimonio cada mes.

Los escribanos de cámara de las audiencias y juzgados ordinarios, así de lo civil como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas que ante ellos se hicieren para nuestra cámara, gastos de justicia y estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes den testimonio por menor de las que son al receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los oficiales de nuestra real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos que así se ejecute precisa é inviolablemente, y que en los testimonios den fé de que ante ellos no han pasado otras condenaciones ni multas mas de las que refieren, y que estas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no hubieren dado los testimonios, los oficiales de nuestra real hacienda obliguen á los escribanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se les hará cargo de visita y residencia.

LEY IX.

D. Felipe III en Lerma á 26 de abril de 1608, capítulo 1.º

Que los escribanos de cámara dentro de tercero dia

asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente, y cada uno le tenga aparte.

Los escribanos de cámara de nuestras audiencias reales, así de lo civil como de lo criminal, tengan obligación dentro de tercero día despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones de revista para nuestra cámara, gastos de justicia, estrados ó cosas á esto anejas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren ejecutar ó poner en depósito las hechas en vista, de las asentar en el libro general que está y ha de estar en poder del presidente de la audiencia, conforme á lo proveído por la ley 163, tit. 15 de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con día, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el receptor general firme el recibo de las ejecutorias, mandamientos ó testimonio que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demas de este libro tenga cada uno de los escribanos de cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley real que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspensión de oficio por seis meses.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de noviembre de 1638.
Que los escribanos de cámara tomen la razon de las condenaciones, y la den á los contadores de cuentas.

Algunos receptores generales de penas de cámara, gastos de justicia y estrados han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño á procedido de no haberse tomado la razon del dinero que entra en su poder: Ordenamos y mandamos que de todas las sentencias que se pronunciaren por nuestras reales audiencias y justicias ordinarias de las ciudades en que residen nuestras contadurías de cuentas, tomen la razon los escribanos de cámara mas antiguos, y los de cabildo de las ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las ejecutorias y mandamientos, sin haber puesto certificacion de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los escribanos de cámara y cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros contadores de cuentas testimonio signado y firmado de las condenaciones que se hubieren aplicado á nuestra cámara, con distincion del día, mes y año en que se hicieron, y á qué personas y por qué causas, y de que no ha habido otras en el juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así se les hará cargo de residencia ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dejaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los contadores de cuentas, á los cuales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los es-

cribanos de cámara de las audiencias, salas del crimen y cabildos de las ciudades al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar á que se los entreguen, para hacer la comprobacion de los cargos de los receptores generales. Y para que las condenaciones que se hicieren fuera de las ciudades en el distrito que comprenden los tribunales de cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los corregidores, alcaldes y demas justicias que envíen al fin de cada año al tribunal que le tocare, testimonio de las condenaciones de pena de cámara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos que se despachen á su costa ejecutores que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 7.

Que para los cargos de los relatores en las cuentas, siguen los testimonios de los escribanos.

Para justificacion de los cargos que los oficiales de nuestra real hacienda han de hacer á los receptores de penas de cámara en sus cuentas de todo el tiempo que no estuvieren tomadas legítimamente, se han de sacar testimonios de los escribanos de cámara de las audiencias y de los demas escribanos y personas que los deban dar de sus libros que para este efecto deben tener, y han de dar fe que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones ni multas que se hayan aplicado para nuestra cámara y fisco, ni para gastos de justicia, ni estrados mas de aquellas de que diere los testimonios, y demas de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

LEY XII.

D. Felipe III allí, cap. 2.

Que los receptores se hallen en la audiencia los días de sentencias, y los escribanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

Los receptores generales de penas de cámara de nuestras audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones que se hicieren, y á quién y cómo se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las salas de las audiencias civil y criminal los días que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar que les está señalado; y los escribanos de cámara luego el mismo día den y entreguen á los receptores generales, ó á los oficiales reales, donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fe que no hubo mas en aquella audiencia, lo cual cumplir, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra cámara.

LEY XIII.

El mismo en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que los receptores no lleven parte de condenaciones, sino estuvieren ejecutoriadas.

Ordenamos y mandamos á los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias reales, y á los demas de sus distritos, que la parte que les perteneciere conforme á la ley 26 de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

LEY XIV.

D. Felipe II en cédula de 9 de abril de 1591. El príncipe gobernador en 5 de marzo de 1598.

Que no se libren ayudas de costa en penas de cámara, quitas y vacaciones.

Mandamos que por ninguna causa ni razon se den ayudas de costa en penas de cámara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos géneros de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y á los receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de cámara, que no cumplan, ni paguen orden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

Que no se libren gratificaciones en penas de estrados.

Otrosi mandamos que las penas y condenaciones de estrados se distribuyan en lo que estan diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

LEY XVI.

El mismo allí á 26 de abril de 1583.

Que las audiencias no libren en penas de cámara, ni otro ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus oficiales.

Los presidentes y oidores y alcaldes del crimen de nuestras reales audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los relatores, escribanos de cámara, porteros y otros sus oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara no habiendo de las de estrados: Mandamos que donde se practicaren tales libramientos nos envíen relacion de ellos, y razon de la facultad que tienen para hacerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

LEY XVII.

El mismo allí á 18 de mayo de 1572.

Que se paguen los libramientos que las audiencias despa-

charen en salarios consignados en penas de cámara y estrados.

Los receptores de penas de cámara ó oficiales reales, no habiendo receptores, paguen los libramientos que despacharen los presidentes y oidores de las audiencias á los porteros, intérpretes y otros oficiales de ellas por los salarios que tienen aplicados en penas de cámara y estrados, sin poner impedimento.

LEY XVIII.

El mismo en Mostoles á 14 de mayo de 1578.

Que ningunos maravedis se reciban en cuenta á los oficiales reales por la cobranza de las penas de cámara.

Mandamos que á los oficiales reales no se reciban en cuenta por la cobranza y rectoria de penas de cámara ninguna cantidad, y si alguna se hubiere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la caja real.

LEY XIX.

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de mayo de 1606.

Que no se aumente salario por la administracion de penas de cámara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon se formen.

Ordenamos que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de cámara, y guarden las pragmáticas y ordenanzas, y las demas leyes reales, y de este título, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen á las justicias de sus distritos que así lo ejecuten; y siendo necesario y forzoso que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los oficiales que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acrecienta mas del que gozaren por sus oficios principales.

LEY XX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1556.

Que las mercedes en penas de cámara no se entiendan en descaminos.

Declaramos que las mercedes que hicieremos á ciudades ó otras personas de las penas de cámara, ó parte de ellas, por tiempo limitado no se entiendan ni entiendan en las cosas que se hubieren tomado ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas á nuestra cámara y fisco.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605.

Que las audiencias no libren en penas de cámara y gastos de estrados mas cantidad que la que cupiere en estos géneros.

Nuestros presidentes y oidores no libren ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros ó en el de la hacienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros

oficiales reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja real por no haberla en los dichos géneros, den cuenta primero al virey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las audiencias que lo gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de mayo de 1572.

Que declara quien puede librar en gastos de estrados y justicia.

Declaramos que los oidores, juntamente con el virey ó presidente, y los alcaldes del crimen tambien con el virey, cada tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necesario; y faltando el virey ó presidente, cada tribunal por sí lo que le tocara.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 30 de marzo de 1588.

Que las libranzas en penas ó gastos, no se paguen de otra hacienda.

Muchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones aplicadas á nuestra cámara, ó mandamos pagar en ellas ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna via se toque en las reales cajas, mandamos á nuestros oficiales de ellas que cuando Nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de cámara ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, sino hubiere de que pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren ó prestaren.

LEY XXIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1538. Y en el Pardo á 19 de enero de 1579.

Que las libranzas en penas de cámara se paguen por la orden de esta ley.

Todas las cédulas en que hiciéremos merced en penas de cámara á oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les da de merced y ayuda de costa ordinario ó salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 14 de marzo de 1574. D. Felipe III en Lerma á 26 de julio de 1608, capítulo 12. Y en Madrid á 20 de enero de 1613. D. Felipe IV allí á 10 de no-

viembre de 1621. Y á 16 de abril de 1639, cap. 11.

Que los receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos ó introducido por costumbre que sea menos.

Los receptores generales de nuestras audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado ó parado penas de cámara, gastos de justicia, y de estrados, y aplicaciones á obras pias y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los oficiales reales de las ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros fiscales, los cuales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocara á penas de cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ú obras pias y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho; y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion en las cajas reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas, firmado de los oficiales reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envíen en cada un año con nuestra real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de cámara y todo lo demas que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual lo hagan cumplir y ejecutar los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, con tal precision que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

Que no se pase partida de penas de cámara, no siendo librada por orden del rey.

Los oficiales de nuestra real hacienda en las cuentas que han de tomar á los receptores de penas de cámara no han de poder hacer buena, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de cámara que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el virey ó presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del receptor, pues la habria pagado corta lo

que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1544. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que cada año se haga cargo á los receptores de penas de cámara ú oficiales reales.

Los vireyes, presidentes y gobernadores hagan llamar en cada un año á los receptores y oficiales reales, conforme les tocara la administracion y cobranza de las penas de cámara, y averigüen por las fées de los escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren que por su negligencia han dejado de poner ó cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los escribanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV allí.

Que los vireyes ó presidentes no libren en hacienda real á título de empréstitos ni en penas de cámara lo consignado en gastos de justicia.

Mandamos á los dichos vireyes ó presidentes que no libren ninguna cantidad en nuestra real hacienda á título de empréstitos, ni en las penas de cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no lo haya.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del virey, dada sobre gastos de justicia y pagada de penas de cámara.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no paguen ni aun á título de empréstito, de penas de cámara ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del virey ó presidente, y á los contadores de cuentas, que si contra esto los dichos oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5 de este título.

LEY XXX.

D. Felipe III allí, cap. 4.

Que en poder de los receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas ni en sus fiadores.

En poder de los receptores generales de nuestras audiencias entren con la cuenta y razon que está dispuesto, todas las condenaciones de penas que en las audiencias se hicieren en las salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra cámara, gastos de justicia, penas de estrados y otras cualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algu-

TOMO I.

nas cosas, cualesquier que sean; y el receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

LEY XXXI.

El mismo allí, cap. 3.

Que no se dé mandamiento de soltura sin certificacion del receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

Quando los procesos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra cámara, los escribanos no den mandamientos de soltura, sino estuviere primero pagada la condenacion al receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual, como esta dispuesto, firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los escribanos de cámara la paguen de sus bienes.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1633.

Que en poder de los receptores no entre lo aplicado á las partes por injurias ó daño.

Declaramos que en poder de los receptores de penas de cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria ó daño.

LEY XXXIII.

D. Felipe III allí, cap. 5.

Que el receptor de audiencia cobre las condenaciones hechas en la ciudad y su distrito, y los alguaciles ejecuten los mandamientos sin llevar interés.

Los receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquier forma, causa y razon fueren hechas, así en las audiencias y ciudades donde residieren, como en las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes, y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los receptores generales ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interés, pena de suspension de oficio por seis meses.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, cap. 8.

Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué jueces y